

Lic. Francisco Guajardo Martínez

De: Lic. Francisco Guajardo Martínez [francisco.guajardo@ctainl.org.mx]
Enviado el: Miércoles, 13 de Abril de 2011 01:08 p.m.
Para:
Asunto: prevención solicitud de información

MEIVITCTZJUSLVCXX IKSMAOPYQCFCO PYOKIKPFMIETX.

P R E S E N T E.-

En relación a su solicitud de información vía electrónica recibida en esta Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, el día 11-once de abril del año en curso, a las 12:06 horas p.m., a la cual recayó el número de folio **SIE/CTAINL/030/2011**, en la que solicita: "...*Thanks alot your answer solved all my problems after several days srtuglging...*"; al respecto, con fundamento en el artículo 43, fracción XIV del Reglamento Interior de este órgano autónomo publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 20 de agosto de 2008, el cual establece: "*Artículo 43.- Son atribuciones de la Dirección de Asuntos Jurídicos: ... XIV. Dar trámite hasta su conclusión a las solicitudes de acceso a la información y de datos que reciba la Comisión, en los términos de la Ley...*", me permito exponer lo siguiente:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, en su artículo 114, establece lo siguiente:

"Artículo 114.- Si los datos proporcionados por el solicitante no bastan para la localización de la información, son imprecisos o erróneos, el sujeto obligado prevendrá al solicitante por escrito, en un plazo no mayor de tres días, contados a partir de la recepción de la solicitud, para que en un término igual y en la misma forma, la complemente o aclare. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en los artículos 116 y 117, según sea el caso. En caso de no cumplir con dicha prevención o la misma fuera extemporánea, se tendrá por no presentada la solicitud."

De la lectura de dicho numeral se desprende que si los datos proporcionados por el solicitante no bastan para la localización de la información, son imprecisos o erróneos, el sujeto obligado prevendrá al solicitante por escrito, en un plazo no mayor de tres días, contados a partir de la recepción de la solicitud, para que en un término igual y en la misma forma, la complemente o aclare; asimismo, se establece que en caso de que el particular no cumpla con dicha prevención o la misma fuera extemporánea, se tendrá por no presentada la solicitud.

En este tenor, en virtud de que lo solicitado por usted lo hizo consistir en: "...*Thanks alot your answer solved all my problems after several days srtuglging...*", sin embargo, de lo anterior no se aprecia con precisión cual es la información de su interés, esta Comisión estima conveniente **PREVENIR** al particular para que en un plazo no mayor a tres días, contados a partir del día hábil siguiente a aquel al en que surta efectos la notificación del presente proveído, complemente o aclare su solicitud de información, debiendo especificar la documentación de la que requiere su acceso, **APERIBIDO** que en caso de no cumplir con dicha prevención o la misma fuere extemporánea, se tendrá por no presentada su solicitud.

Por otra parte, cabe precisar al particular que la Ley de la materia obliga a las autoridades a entregar la información solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

Asimismo, es pertinente señalar, que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León en su artículo 2, párrafo dieciséis, reconoce como información pública a toda información en posesión de los sujetos obligados que no tenga el carácter de confidencial, por lo que al correlacionar dicha definición con la comprendida en el párrafo trece del mismo ordinal, tenemos que Información, es aquella contenida en los documentos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transformen o conservan por cualquier título; debiendo entenderse como documentos a la definición prevista en el multicitado artículo 2, séptimo párrafo, de la Ley, es decir, a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro en posesión de los sujetos obligados y sus servidores públicos, que documente el ejercicio de sus facultades o de su actividad, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

Por lo que se le aconseja que al dirigir sus solicitudes de información, requiera el acceso a documentos en específico, y no realizar consultas, preguntas o informes. Es importante aclarar que la garantía individual a la información consagrada en el artículo 6 de la Constitución Política del Estado, se ejerce mediante la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, la cual establece las reglas en las que los solicitantes deben llevar a cabo sus solicitudes de acceso a la información ante los sujetos obligados, acceso que consiste en **solicitar documentos en poder de los mismos, más no efectuar consultas.**

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta consideración.

A T E N T A M E N T E

LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ
DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



Lic. Francisco Guajardo Martínez |
Director de Asuntos Jurídicos
Comisión de Transparencia y Acceso
a la Información del Estado de Nuevo León
Tel: 1001-7812 | 01 800 2 CTAINL
www.ctainl.org.mx



Por favor, no imprimas este e-mail si no lo necesitas.